

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Productos Avon, SAS.

Abogados: Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Licda. Sheila Oviedo Santana.

Recurrido: Esteban Aquino de la Cruz.

Abogado: Lic. Francisco Jiménez Valdez.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Productos Avon, SAS, contra la sentencia núm. 132-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Productos Avon, SAS., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Refinería esq. calle "R", sector Zona Industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Ana Verónica Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-027339-8, domiciliada y residente en Santo Domingo Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Sheila Oviedo Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1614280-3, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por Esteban Aquino de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0041895-7, domiciliado en la calle el Bosque núm. 19, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, dominicano, tenedor

de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083437-7, con estudio profesional abierto en la Av. Independencia núm. 68, segundo nivel, *suite* núm. 5, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones del presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Esteban Aquino de la Cruz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caídos, horas extras y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Productos Avon, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 101-2016, de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por no probar la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por Esteban Aquino de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 132-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la incompetencia en razón de la materia planteada por la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por el señor Esteban Aquino De la Cruz, de fecha 08 de septiembre del año 2016, contra la sentencia laboral núm. 101-2016 de fecha 28 de junio del año 2016, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 101-2016 de fecha 28 de junio del año 2016, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Esteban Aquino, en contra de la empresa Productos Avon, S. A., por haber probado la justa causa que generó su derecho a la terminación a su contrato de trabajo sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **SEXTO:** Condena a la empresa Productos Avon, S. A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$1,846.41 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$51,699.48; b) 97 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$179,101.77; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$25,849.74; d) la suma de RD\$37,033.34, por concepto de salario de Navidad en proporción a 10 meses y 03 días laborados durante el año 2015; e) La suma de RD\$92,320.60, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$263,999.70, por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Seiscientos Cincuenta Mil Cuatro Pesos con 63/100 (RD\$650,004.63), a favor del señor Esteban Aquino; **SÉPTIMO:** Condena a la empresa Productos Avon, S. A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Esteban Aquino, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **OCTAVO:** Condena a la empresa Productos Avon, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente entidad comercial Productos Avon SAS., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de

motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

### **Sobre la nulidad del recurso de casación**

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el recurso de casación, por no cumplir con los fundamentos establecidos en el artículo 5 literal c) de la Ley Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a este punto es importante resaltar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables en la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, se procede a examinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo antes señalado.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 4 de noviembre de 2015, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$257,460,00.

La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$51,699.48 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$179,101.77 por concepto de 97 días de cesantía; c) RD\$25,849.74 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$37,033.34 por concepto de salario de Navidad; d) RD\$92,320.60 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$263,999.70 por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y f) RD\$300,000.00 como indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, ascendiendo las condenaciones a un total de RD\$924,154.29, suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento

y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* expone de manera lógica y coherente, cuáles fueron los elementos que la indujeron a formar su convicción y establecer la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y el salario devengado por el hoy recurrido. Que en el expediente reposa un contrato de prestación de servicios por comisión que no fue controvertido y en el que se precisa la no exclusividad del servicio, la ausencia de horario y de subordinación y el reconocimiento de la no existencia de relación laboral, adicionando que el hoy recurrido reconoció su condición de agente de cobro independiente y que el pago efectuado era producto del cobro de cuentas vencidas, de ahí se infiere que sus servicios no eran requeridos para el cobro de créditos regulares de la entidad, por lo que este no estaba supliendo una necesidad habitual ni permanente de la empresa; que con respecto al salario la corte *a qua*, de manera arbitraria y sin exponer sus motivos, determinó un salario diario de RD\$1,846.41 pesos, sin embargo el hoy recurrido percibía un pago por comisión que no era constante ni fijo; quede la documentación depositada en el expediente resultaba imposible retener el vínculo laboral, ya que el contrato antes mencionado demostraba la naturaleza civil del servicio prestado por el hoy recurrido, además que por objeto de dicha prestación el hoy recurrido emitía facturas con RNC contentiva de los valores cobrados y el cobró del 16% de itbis por prestar servicios de manera independiente, por tanto era inaplicable el artículo 96 del Código de Trabajo, de manera que no podía establecer condenaciones por dimisión justificada en base a un monto que no constituye un salario por tratarse de un pago por comisión de ventas, en consecuencia del contenido de la decisión no se observa relación entre la constataciones de hecho y la aplicación de la regla de derecho. Que la corte incurre en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, al no cumplir con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil por carecer la sentencia de fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido presentó su dimisión fundamentado en que la empresa nunca pagó sus derechos adquiridos y que no lo tenía inscrito en la seguridad social; la hoy recurrente argumentó en su defensa que la demanda era inadmisibles por falta de calidad sustentado en la no existencia de la relación laboral, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda, basado en que la relación entre las partes era de carácter comercial al no observarse los elementos constitutivos de un contrato de trabajo como es el salario y la subordinación; b) que Esteban Aquino de la Cruz interpuso recurso de apelación fundamentado en que el juez *a quo* hizo una errónea interpretación del contrato de trabajo, ya que de las pruebas aportadas se evidenciaba que la relación entre las partes consistía en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, solicitando la revocación de la sentencia y consecuentemente que se acogiera la demanda en dimisión; en su defensa la hoy recurrente reiteró que el contrato suscrito era de naturaleza civil, por realizar el hoy recurrido sus labores de manera independiente y cobrar una comisión por el servicio prestado;; procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, revocar la sentencia impugnada, determinando que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido al satisfacer las labores del hoy recurrido necesidades normales y constantes de la empresa, estableciendo a su vez que el contrato terminó por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador por este haber violado el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y condenando a la empresa a los valores que se derivan de este tipo de terminación de contrato.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrida aportó al proceso la comunicación de fecha 11/06/2014, alegadamente suscrita por el señor Esteban Aquino Cruz, mediante la cual le ofrece sus servicios como agente de cobros a la empresa Productos Avon, S.A.S., y somete a su consideración una propuesta de servicios

independientes como agentes de cobros para la recuperación de la cartera de créditos de dicha empresa, la cual fue firmada por el señor Esteban Aquino y el señor Miguel Ángel Reyes Pérez, Gerente General, como señal de aceptación de la empresa Productos Avon, S.A.S., firmas que fueron legalizadas por la Dra. Mireya Mejía Domenech, Abogada Notario Público de los del numero del Distrito Nacional; así como copias de los recibos de cobros timbrados con en nombre de Avon The Company forWemen, firmados por el señor Esteban Aquino y 53 copias del formulario de remesas semanal de cobros (Depósitos de Bancos), realizadas por el referido señor correspondientes a los cobros realizados en las zonas 140, 113 durante el año 2015. La señora Maribel Del Pilar Geraldino Pardilla, quien es gerente de finanzas de la empresa Avon, y compareció como su representante, manifestó en el plenario que la empresa recurrida los cobros se asignaban por campañas que se representan a través de un catalogo, con un listado de productos con su respectivo precio; que las representantes le compran a Avon para revender, para eso se contratan los servicios de los agentes de cobros, quienes son los que le cobran a las representantes si no pagan a tiempo; que el cobrador no puede cobrar cuando él quiera o le acomode, porque si no remite no se le paga comisiones, el debe remitir a la campaña, ósea semanal, para poder pagarle las comisiones; que tienen un coordinador que se encarga de verificar que el cobrador haga la labor de cobros. Los cobradores y ese coordinador hacen reuniones en caso de que haya inconvenientes. Un inconveniente sería que no encuentre una dirección de una representante y lo reporta al coordinador; que los pagos no se hacen al coordinador, sino que se reporta el listado a Avon y el dinero se deposita en el banco. El coordinador tiene que velar porque la cartera sea trabajada y gestionada. El cobrador y el coordinador hacen reuniones si el caso lo amerita y si no se comunican por teléfono; que las campañas se coordinan cada 13 días laborables y que para que las representantes paguen antes de usar al cobrador se le envían avisos por notificaciones a través de un recordatorio antes de vencida la fecha del pago; que la gerente de zona es una asociada de Avon que gestiona la venta, que recluta a las representantes y le da soporte para las técnicas de venta. Las gerentes de zona visitan a las representantes para motivarlas que vuelvan al negocio y decirle que se pongan al día con el pago; que los cobradores son los que cobran amablemente. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedo en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborables, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. En el caso de la especie, a pesar de existir una propuesta por escrito que pudiera asimilarse a un contrato de trabajo para prestar servicios de cobros independientes, por la naturaleza del servicio prestado y la forma de prestación del mismo, el cual constituye una de las necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto es por tiempo indefinido" (sic).

Respecto al argumento de desnaturalización sustentado en que la corte *a qua* no obstante la existencia de un contrato de prestación de servicio por comisión determinó que la relación laboral era por tiempo indefinido, esta Tercera Salaverifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) la comunicación de fecha 11 de junio de 2014 firmada por Esteban Aquino y por el señor Miguel Ángel Reyes Pérez, gerente general de la empresa; b) los recibos de cobros, timbrados con el nombre de la entidad comercial Avon The Company forWemen; c) los formularios de remesas semanal de cobros realizados por el hoy recurrido; y d) las declaraciones Maribel del Pilar Geraldino Pardilla, en calidad de representante de la entidad, elementos de pruebas que estaban dirigidos a demostrar el tipo de servicio prestado y en base a los cuales haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en el conocimiento y apreciación de los medios de prueba, que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, fundamentado en que la prestación del servicio ofrecido por Esteban Aquino de la Cruz, estaba destinada a satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa.

Que en ese tenor y de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual se caracteriza por concurrir los elementos siguientes: "a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones de las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato. En consecuencia, la existencia del contrato no está determinada por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido".

En virtud a lo antes expuesto ha sido criterio jurisprudencial que: "el contrato de trabajo es un contrato realidad no es el que se conviene por escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho [...]"; en tal sentido, al determinar los jueces del fondo que la relación existente entre las partes era basada en un contrato por tiempo indefinido y por tanto regida por la ley laboral, procedieron conforme a derecho, a aplicar las disposiciones que eran acordes con los hechos constados y al objeto y fundamento de la demanda, que lo era la terminación del contrato de trabajo por dimisión, por lo que al no advertirse que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron incurrieran en la violación denunciada, procede desestimar el presente argumento por carecer de fundamento.

En lo referente al argumento apoyado en que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y base legal, al no exponer los motivos que la condujeron a determinar el salario devengado por el hoy recurrido se extrae de la parte considerativa de la sentencia impugnada lo que textualmente se transcribe a continuación:

"De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Incompetencia; 2.- Inadmisibilidad; 3.- La existencia del contrato de trabajo; 4.- Justa causa de la dimisión; 5.- Derechos adquiridos y 6.- Daños y perjuicios por no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social" (sic).

Esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que ante la corte *a quo* fueron formuladas conclusiones de manera explícita sobre lo antes señalado ni constituyó un punto debatido en el proceso, ya que la empresa se limitó, a señalar en su escrito de defensa que la hoy recurrida no recibía el pago de un salario sino el pago de comisión por venta, a fin de controvertir la naturaleza del contrato de trabajo y se le aplicara el artículo 5 del Código de Trabajo, sin hacer referencia a ningún otro aspecto ni indicar el monto promedio mensual recibido por el trabajador.

En ese sentido esta corte de casación ha sostenido que: "los hechos se consideran controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte, no siendo suficiente para ello el depósito de documentos que podrían ser contrarios a los mismos, si la parte depositante no hace señalamiento correspondiente"; en la especie la corte *a qua* estableció como no controvertido el aspecto del salario al centrar la empresa su defensa en el hecho de que el trabajador no era su empleado y que los pagos que recibió era por comisión depositando una serie de constancias de pagos mediante cheques generados por la hoy recurrente; que al haber quedado establecida la existencia del contrato de trabajo, la corte *a qua* basada en los documentos ante ella depositados podía válidamente establecer el salario devengado por el trabajador sin dar explicación al respecto por no ser este un punto controvertido; que al no estar obligados los jueces del fondo a motivar los hechos que no son objeto de discusión, procede desestimar el presente argumento.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Productos Avon, SAS., contra la sentencia núm. 132-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-  
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)